

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

ESTADO No. **082**

Fecha Estado: 07/06/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05615310300120170007700	Ordinario	JOSE JAIME CRUZ CORREA	ANA ISABEL GARCIA GARCIA	Auto resuelve solicitud reprograma audiencia.	06/06/2022
05615310300120180028100	Ejecutivo Singular	JOSE JOAQUIN RAMIREZ MONTOYA	LUISA FERNANDA OSPINA ZULUAGA	Auto resuelve solicitud acepta cesion de crédito	06/06/2022
05615310300120190014200	Ejecutivo Singular	MARGARITA VASQUEZ DE VELEZ	DANNY HARRISON ROJO SARRAZOLA	Auto termina proceso por pago	06/06/2022
05615310300120190033000	Verbal	VIRGILIO URBE ARBELAEZ	LA PREVISORA SA	Auto cumplase lo resuelto por el superior fija fecha y hora para audiencia art. 373 C.G.P	06/06/2022
05615310300120200001000	Ejecutivo Singular	LUIS HUMBERTO RINCON ZULUAGA	JENIFER PAOLA VARGAS VARGAS	Auto resuelve solicitud varias	06/06/2022
05615310300120200016000	Ejecutivo Singular	PABLO EMILIO PULGARIN HERRERA	GERARDO RODRIGUEZ CARTAGENA	Auto requiere parte demandante.	06/06/2022
05615310300120210008000	Divisorios	JUAN MANUEL PEÑA BERMUDEZ	FUNDACION LATINOAMERICANA SIETE DESTELLOS DEL ARCO IRIS - FUSIDARIS	Auto resuelve solicitud no accede a suspension por prejudicialidad.	06/06/2022
05615310300120210031400	Verbal	WALTER ENRIQUE ALDANA ROMERO	WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE	Auto ordena correr traslado a la parte demandada escrito de transacción.	06/06/2022
05615310300120220009300	Verbal	JOSE IGNACIO GUILLEN BUSTOS	WILSON DANIEL SOTO RUBIANO	Auto rechaza demanda	06/06/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05615310300120220009800	Ejecutivo Conexo	ANTONIO OSPINA REMIREZ	TRANSPORTES MUÑOZ LIMITADA	Auto rechaza demanda	06/06/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DE LA FECHA 07/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Seis de junio de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No. 420
Radicado: 053184089002-2017-00077-00

En atención a la comunicación allegada por el apoderado de la parte demandante, doctor DUBIAN DIEGO GARCÍA GIRALDO, y en la cual da cuenta de la incapacidad que presenta su representado para el día 07 de junio de 2022, se hace necesario reprogramar la audiencia programada para el mencionado día y por tanto se procede a citar a las partes para la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P. para el día 23 de agosto de 2022 a las **10:00 am.**

La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Se les informa a los apoderados que el link de acceso a la mencionada audiencia, será publicado en el expediente y es su deber informar a las partes e intervinientes tanto la fecha de la audiencia como el link a través del cual han de participar en ella.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8333d3f6dca9023cca81ea1653f3528087ed3faf6dd4cb76fd1df292a8700fd0

Documento generado en 06/06/2022 03:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO
SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: **BERTA OLIVA RAMIREZ MONTOYA Y OTRO**
(SUBROGATARIO)
DEMANDADO: **LUISA FERNANDA OSPINA ZULUAGA Y OTRA**
RADICADO: **0561531030012018-00281-00**

Auto (I): 376 Acepta cesión de crédito

Se allega memorial presentado por la doctora MARISOL FRANCO, apoderada de los demandantes, en el que aporta contrato de cesión de derechos de crédito, que hacen los sucesores procesales BERTA OLIVA RAMIREZ MONTOYA Y BERNARDO DE JESUS RAMIREZ MONTOYA, en favor del señor LEANDRO QUINTERO CIFUENTES.

El artículo 1959 del Código Civil, establece que *“la cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente el crédito o derecho persona que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y toma el nombre de cesionario”*.

Este fenómeno jurídico de la cesión de créditos presenta características que le son propias e inherentes, de las cuales se destacan las más importantes, a saber: en la venta se consideran dos personas: el vendedor y el comprador, en la cesión de derechos personales hay que considerar tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor.

La cesión de crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede otorgarse uno por el cedente al cesionario. Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario.

Para que opere la figura de la sucesión procesal, en virtud de la cesión de derechos de crédito de un proceso en curso basta con la notificación por estado de la aceptación de la cesión del crédito, para que el deudor realice las manifestaciones del caso, quien si guarda silencio tácitamente acepta la cesión de crédito que se realiza quien fuera su acreedor.

En merito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Rionegro, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: Se acepta la **CESION** del presente crédito realizada por los señores BERTA OLIVA RAMIREZ MONTOYA Y BERNARDO DE JESUS RAMIREZ MONTOYA, sucesores procesales del demandante y como cedentes en favor de LEANDRO QUINTERO CIFUENTES con relación a todos los derechos de crédito que se pretende recaudar en el presente trámite.

SEGUNDO: REQUERIR al señor LEANDRO QUINTERO CIFUENTES, para que, proceda a designar apoderado que continúe con su representación.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95da8b8b4c90b84a4ded1aeea863cba23e3ab26b1a71a425e475a638a473dfd7

Documento generado en 06/06/2022 03:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: MARGARITA VASQUEZ DE VELEZ.
DEMANDADO: DANNY HARRISON ROJO SARRAZOLA
RADICADO No. 0561531030012019-0042-00

Auto (I) 376 Auto Termina proceso por pago total de la obligación

Mediante escrito que antecede, la apoderada del demandado, dio cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho el pasado 24 de mayo del año que avanza.

Teniendo en cuenta lo anterior y constatada la cuenta de depósitos judiciales de esta unidad judicial, ha sido satisfecho el valor correspondiente al crédito y costas pretendido con el presente asunto. En virtud de ello, se dará cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del art. 461 del C G.P., que indica: *“si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros ni no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no estuviere hubieren sido presentadas”*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo hipotecario, promovido por MARGARITA VASQUEZ DE VELEZ en contra del señor DANNY HARRISON ROJO SARRAZOLA. Artículo 461 C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre los inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-50621 y No. 020-50633 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro quedando esta medida por cuenta del Juzgado Promiscuo Municipal de el Retiro, Antioquia, para el proceso 2019-00332-00, en virtud del embargo de remanentes del cual esta unidad judicial tomo atenta nota.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la HIPOTECA constituida sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 020-50621 y 020-50633 de la Oficina de registro de II.PP. de esta localidad, mediante Escritura Pública 1083 del 25 de abril de 2017 de la Notaría Veintiuno del Círculo de Medellín, para lo cual se libraré los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR oficiar a la secuestre CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS, para que dentro del término de (10) días, rinda cuentas definitivas de su gestión, a quien se le advierte que en adelante deberá rendir cuentas periódicas de su gestión ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, Antioquia, para el proceso que allí se adelanta y radica con el número 2019-00332-00. Ofíciense en tal sentido

QUINTO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales números 413810000035920 por valor de \$362.561.000.00 y 413810000036520 por valor de \$4.690.000.00 en favor de la señora MARGARITA VASQUEZ DE VELEZ con C.C. 21.268.113 quien interviene como demandante en este proceso, a través de la modalidad de pago con abono a cuenta. Para ello se requiere a la parte demandante para que aporte certificación de la entidad bancaria en la que indique el número de cuenta, tipo de cuenta del titular y estado de la misma, esta debe corresponder al beneficiario de los depósitos judiciales, e indicar correo electrónico de éste, tal y como lo establece el Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PCSJA21-15.

SEXTO: el desglose de los títulos que sirvieron como base de ejecución, con la constancia de que la obligación en ellos contenida fue cancelada en su totalidad.

Dichos documentos serán entregados a la parte demandada, previa cancelación del arancel judicial correspondiente.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo de las presentes diligencias previa registro en el sistema de actuaciones siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5909e9689f43c775e74b626d42da9d8e2f7be5b9e6a23e995df2e2776920d3e

Documento generado en 06/06/2022 05:00:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: JUAN SEBASTIAN URIBE MARTINEZ Y OTROS

Demandados: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS

RADICADO No. 0561531030012019-00330-00

AUTO (S) No. 423 Cúmplase lo resuelto por el superior y fija fecha

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia- Sala Civil Familia en Auto 171 del 25 de mayo de 2022, mediante la cual se declaró infundada la causal de impedimento y ordenó continuar con el conocimiento del asunto.

Así las cosas, se procede a fijar el próximo **jueves once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) a partir de las diez (10:00) de la mañana**, para la realización de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento consagrada en el art. 373 del C.G.P., fecha en que se practicarán las pruebas decretadas, para lo cual la parte demandante deberá citar a las siguientes personas para ratificar documentos:

- MARIA ZULY ZULUAGA LONDOÑO, Jefe de Registro y Matricula de la Universidad Nacional, Sede Medellín,
- LEONARDO RAMIREZ, representante legal de Deposito de materiales reciclables e industriales LA GALAN.
- LUZ MIRA GARCIA VALLEJO, quien deberá ratificar declaración extrajuicio que aparece a folio 60 del expediente físico

La audiencia se llevará a cabo por medio virtual con la aplicación **life size**, por lo cual una vez se genere el vínculo en dicha plataforma, se incluirá éste en el expediente electrónico.

Finalmente se insta a los intervinientes que es su deber remitir a su contraparte todos los memoriales que se dirijan al Despacho en cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

490f49cc0df99ebf651c2fd007888cd3512ee2e371b1340c562bad438b13f4ea

Documento generado en 06/06/2022 03:23:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO
SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO RINCON ZULUAGA
DEMANDADO: JENNIFER PAOLA VARGAS VARGAS
RADICADO: 0561531030012020-00010-00
AUTO (S) No. 414 Resuelve solicitudes

Mediante memoria allegado el pasado 18 de mayo del año que avanza, el apoderado de la parte demandante solicita se autorice la notificación de la parte demandante en la dirección suministrada por SAVIA SALUD EPS.

Así mismo, solicita se oficie a la oficina de instrumentos públicos de Marinilla y al juzgado Promiscuo municipal de San Rafael, para aclarar la situación del embargo de la propiedad con matrícula inmobiliaria 018-166980.

En primer lugar, se autoriza la notificación de la señora JENNIFER PAOLA VARGAS VARGAS, en la calle 18 21-60 barrio Calle Concepción, del municipio de Alejandría Antioquia.

Frente a la segunda solicitud, se tiene que no es necesario aclarar la situación del embargo de la propiedad, por cuanto el embargo aquí decretado, fue levantado por la misma Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, en atención a que ingresó un embargo sobre el mismo bien, decretado dentro de un proceso ejecutivo con acción real, adelantado por el señor GERMAN GOMEZ MONTOYA, frente a JENIFER PAOLA VARGAS VARGAS, en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Rafael, razón por la cual fue levantado el embargo en atención al inciso segundo numeral 1 del art. 593 C.G.P. en concordancia con el art. 468 ibídem y dentro del presente proceso.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante, para que señale si lo que pretende es que se decrete nuevamente la medida cautelar de embargo, esto

teniendo en cuenta que el embargo inscrito con base en acción real decretado por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Rafael fue cancelado según la anotación 008 del 20 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8886a85d69377159d03ed4aa32160f890b1b93bffa724afd7f75e9b17db6c68c

Documento generado en 06/06/2022 03:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PABLO EMILIO PULGARIN HERRERA
DEMANDADO: GERARDO RODRIGUEZ CARTAGENA
RADICADO No. 0561531030012020-00160-00

AUTO (I) No. 413 Requiere parte demandante

Mediante memorial que antecede el apoderado del demandante, señala que aporta constancia de recibido de la Notificación Personal enviada por INTERRAPIDISIMO al demandado.

Sin embargo, se tiene que el togado pretende darle alcances de la notificación personal por correo electrónico a la remitida mediante correo postal autorizado, es decir, de manera indistinta utiliza la notificación establecida en el C.G.P. con la establecida en el decreto 806 de 2020, pues mientras la primera, se entiende realizada cuando se remite la demanda, sus anexos y el auto admisorio-mandamiento de pago de la demanda al correo electrónico del demandado, la consagrada en el C.G.P. artículo 291 Y 292 del C.G.P., se desarrolla en varias etapas así: la primera de ellas es mediante comunicación remitida a la dirección del domicilio del demandado, para que se acerque al despacho a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y en caso de no lograr la comparecencia de éste luego de recibir la documentación, la norma autoriza en su artículo 292 del C.G.P., que la notificación se realice a través de aviso, dichos tramites se realizan a través del correo postal autorizado en la dirección física del demandado.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación al demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y

siguientes del condigo General de Proceso, o en caso de contar con dirección electrónica de éste, proceda como lo autoriza el Decreto 806 de 2020, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos. Allí informará el canal electrónico para contactarse con el Despacho csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6072da003d84366c996b6a45970d3066b8e630b024bbe49a8b9ce9233647542d

Documento generado en 06/06/2022 03:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ROBINSON ALEXANDER DEVIA GONZALEZ Y OTRO
DEMANDADO: FUNDACIÓN LATINOAMERICANA SIETE DESTELLOS DE ARCOIRIS- FISIDARIS
RADICADO No. 0561531030012021-00080-00

AUTO (I) No. 386 No accede a suspensión por prejudicialidad

Mediante memorial que antecede la abogada PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ, quien señala ser apoderada de la señora ZORAIDA GUTIERREZ ERAZO, solicita la suspensión del presente proceso divisorio por prejudicialidad teniendo en cuenta que su prohijada está adelantando proceso en contra de los demandantes ROBINSON ALEXANDER DEVIA GONZALEZ Y JUAN MANUEL PEÑA BERMUDEZ, ante el juzgado Sexto Civil Municipal de bajo el radicado 05 001 4003006 2022 00198 00. Como prueba de su dicho, adjunta copia de la demanda y auto admisorio.

Indica que la sentencia que se llegue a proferir en el presente proceso depende de lo que se decida en el trámite de proceso de resolución y/o cumplimiento del contrato de compraventa, pues entre otros aspectos afecta la calidad en que están actuando las partes en el litigio y a los eventuales adjudicatarios o eventuales rematantes del inmueble objeto de proceso divisorio por venta del bien común, cuya tradición en ambos procesos es la escritura pública donde consta el contrato de compraventa que se pretende resolver.

Para resolver se deben realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Prescribe el artículo 161 del Código General del proceso que el Juez decretará la suspensión del proceso, por solicitud que haga la parte siempre y cuando esta se haga antes de emitirse la sentencia, siempre y cuando ocurra los siguientes eventos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

Así mismo, en el artículo 162 se indica que, en caso de ocurrir el primer evento, la suspensión sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que para que proceda la suspensión del proceso por prejudicialidad deben converger dos condiciones así: la primera de ella es que se aporte prueba de la existencia del proceso que determina dicha prejudicialidad y la segunda es que el proceso que se debe suspender se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda instancia o de única instancia.

En el presente caso, habrá de indicarse que la abogada que solicita la suspensión por prejudicialidad, no representa a ninguna de las partes involucradas en el presente trámite, razón por la cual carece de legitimación en la causa por activa para así solicitarlo.

No obstante, lo anterior, este despacho en aras de garantizar un debido proceso, se pronunciará sobre la procedencia o no de la suspensión por prejudicialidad.

Al respecto se tiene que el presente tramite se trata de un proceso divisorio el cual se encuentra en la etapa probatoria, en la que se está verificando si el inmueble es susceptible o no de división material.

Si bien es cierto, en el juzgado Sexto Civil Municipal de Medellín, se encuentra en discusión el título de adquisición del inmueble por parte de los demandantes en este proceso divisorio, y de lo que allí se decida en aquel necesariamente tiene consecuencias que incidente en la decisión del proceso divisorio, en principio se encuentra configurada la causal primera de suspensión de proceso.

No obstante, lo anterior, el proceso que se pretende suspender no es de única instancia, ni nos encontramos en el escenario de segunda instancia, razón por la cual, no es posible decretar la suspensión por prejudicialidad, al no reunirse las dos condiciones necesarias para que esta proceda.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**

RESUELVE

Primero: NO ACCEDER, a la suspensión por prejudicialidad deprecada por la doctora PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ, por las razones indicadas.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55e02ec5156b49d2593d93d1fc5a531bb944e04a5e2c9a8cd3f001676d992f50

Documento generado en 06/06/2022 03:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: WALTER ENRIQUE ALDANA Y OTRA
DEMANDADO: WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE
RADICADO: 0561531030012021-00314-00

AUTO (S) No. 413 CORRE TRASLADO SOLICITUD TERMINACIÓN POR
TRANSACCIÓN

El apoderado de la parte demádate, solicita la terminación del proceso POR TRANSACCIÓN, no obstante, revisado el escrito se observa que no viene suscrito por la parte demandada, motivo por el cual se debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 312 del C.G.P. esto es, se corre traslado de la solicitud de terminación por transacción así como del contrato de transacción aportado por el término de tres (3) días, vencido dicho termino, ingrese nuevamente el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIGA DUARTE
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b5aaa7d7a4492556b832667c52e79ddd8a8ce73339922100f756503d13ab17f

Documento generado en 06/06/2022 03:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RIONEGRO - ANTIOQUIA

Seis de junio de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL – DECLARATORIA SOCIEDAD DE
HECHO
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO GUILLEN BUSTOS
DEMANDADO: WILSON DANIEL SOTO RUBIANO
RADICADO No. 05615-31-03-001-2022-00093-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 365 – RECHAZA DEMANDA

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 18 de mayo de 2022, notificado por estados 19 de mayo del año en curso, el Despacho requirió a la parte demandante para que subsanara los requisitos allí señalados so pena de rechazo.

Dentro del término legal la parte actora no dio cumplimiento con lo requerido, el Juzgado como consecuencia, dispone rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Rionegro,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL – DECLARATORIA SOCIEDAD DE HECHO** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

GML

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db14e05938e5215348c900f02eca30692789b6d818396fc6686f259e97b9a273**

Documento generado en 06/06/2022 09:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RIONEGRO - ANTIOQUIA

Seis de junio de dos mil veintidós

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANTONIO OSPINA RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: LUIS AMADO DE JESUS DUQUE TORO Y
TRANSPORTES MUÑOZ LTDA
RADICADO No. 05615-31-03-001-2022-00098-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 366 – RECHAZA DEMANDA

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 17 de mayo de 2022, notificado por estados 18 de mayo del año en curso, el Despacho requirió a la parte demandante para que subsanara los requisitos allí señalados so pena de rechazo.

Dentro del término legal la parte actora no dio cumplimiento con lo requerido, el Juzgado como consecuencia, dispone rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Rionegro,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9983f49abb9ee2544b198df7871dfc03930709185c0d36c9d73afeec8382b7c3

Documento generado en 06/06/2022 09:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>